

3.—CESANTIA EN EDAD AVANZADA.

Cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados, al haber cumplido sesenta años de edad, tiene derecho, sin necesidad de probar la invalidez a pensión de vejez con tarifa reducida, debiendo justificar el pago de quinientas cotizaciones semanales.

Tanto los que soliciten se les otorgue una pensión, como los que gocen de ella, tendrán la obligación de sujetarse a las investigaciones características médico-social y económica, necesarias para comprobar la invalidez, cuyo incumplimiento ocasiona la pérdida o interrupción de la pensión.

4.—Cuantías Básicas de los Seguros de Invalidez y Vejez.

Prescribe la Ley que las pensiones anuales de invalidez y de vejez, se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales que se justifique haber pagado, con posterioridad a las primeras quinientas cotizaciones. La cuantía básica y los aumentos se calculan, según la tabla siguiente, considerándose como salario diario el promedio correspondiente a las últimas 250 semanas, o a las últimas semanas, cualquiera que sea su número, si este resulta inferior. Nota:—Conforme a las Reformas de 31 de Diciembre de 1959.

Grupo	SALARIO DIARIO			Cuota Básica Anual	Aumento por Semana de Cotización
	Más de	Promedio	Hasta		
E	\$ —	\$ 7.00	\$ 8.00	\$ 866.32	0.490
F	8.00	9.00	10.00	1113.84	0.630
G	10.00	11.00	12.00	1361.36	0.770
H	12.00	13.50	15.00	2042.04	0.945

I	15.00	16.50	18.00	2042.04	1.155
J	18.00	20.00	22.00	2475.20	1.400
K	22.00	26.40	30.00	3267.26	1.848
L	30.00	35.00	40.00	4331.60	2.450
M	40.00	45.00	50.00	5569.20	3.150
N	50.00	60.00	70.00	7425.60	4.200
O	70.00	75.00	80.00	9282.00	5.250
P	80.00	—	—	11138.40	6.300

El asegurado podrá diferir su pensión después de llegar a los 65 años y justificado 500 cotizaciones, en cuyo caso los aumentos adquiridos por las posteriores cotizaciones se incrementarán en un 200% sobre las cuantías fijadas para los aumentos, de acuerdo con la Tabla.

Se incrementarán 200% sobre las cuantías fijadas para los aumentos según la Tabla. Nunca la pensión de invalidez o vejez podrá ser inferior a \$150.00 mensuales. Se concederá un 20% de pensión de invalidez, vejez o viudez cuando el pensionado por su invalidez requiera que lo asista otra persona permanente o continuamente.

5.—ASIGNACIONES INFANTILES O FAMILIARES.

La nueva reforma que entró en vigor el 1o. de marzo de 1957, establece una **asignación infantil o familiar** como actualmente la Ley, para el pensionado, por invalidez o vejez, equivalente al 10% de la cuantía de la pensión para cada hijo menor de 16 años, teniendo por límite no exceder del 85% del salario promedio que sirvió de base para fijar la pensión. Esta asignación cesa por la muerte del hijo o por llegar a los 16 años o hasta los 25, si está incapacitado o se encuentra estudiando en escuelas públicas o reconocidas por el Estado. Dicha asignación no se toma en cuenta al calcular las pensiones de viudez o de orfandad, ni la ayuda para matrimonio.

Por otra parte en la actualidad se conserva el pago de la pensión de invalidez, vejez o cesantía, aun cuando el pensionado reingrese a su trabajo, comprendido en el Régimen del Seguro Social, siempre que la suma de su pensión y su salario no sea mayor al que percibía al pensionarse. Si la suma es mayor, la pensión se disminuye en la cuantía necesaria para igualar el salario. Anteriormente la pensión se suspendía durante el tiempo en que el asegurado desempeñaba un trabajo en el Régimen del Seguro Social.

6.—SERVICIOS MEDICOS, EDUCATIVOS Y SOCIALES DE PREVENCIÓN.

El Instituto está facultado para proporcionar servicios médicos, educativos y sociales, con objeto de prevenir un estado de invalidez, así como servicios especiales de curación, reeducación y readaptación, con objeto de rehabilitar para el trabajo. Estos servicios se pueden prestar ya individualmente o mediante procedimientos de alcance general. Para ello podrá usar de los medios adecuados de difusión de conocimientos y prácticas de prevención y previsión y organizar a los asegurados y pensionados y familiares derecho-habientes en agrupaciones, así como establecer centros de reeducación y readaptación para el trabajo y de descanso para vacaciones.

7.—LAS CASAS DE LA ASEGURADA.

Una de las realizaciones y experiencias más extraordinarias, única en el mundo, de la Seguridad Social Mexicana es la que se ha llevado a cabo mediante el establecimiento de **Casas y Clubes de Aseguradas**, en el campo de la medicina preventiva "por los conductores menos tradicionales, pero tal vez los más profundos: el vestido, la alimentación, la habitación, la recreación estética, la higiene mental, además de la educación médica di-

recta. En exposiciones, festivales y campañas y en las Misiones Médico-Sociales, los Centros de Iniciación Cultural y los Centros de Extensión del Conocimiento sostenidos por sus clubes, millares de mujeres hijas, esposas, madres o hermanas de trabajadores han demostrado su apasionado interés por capacitarse en cocina y repostería, dietética, corte y confección, tejido y bordados, juguetería, decoración de interiores, cultura de belleza, danza regional clásica y moderna, arte dramático, teatro guiñol, educación médica, higiene y seguridad en el trabajo, materias culturales, oratoria, música, periodismo y alfabetización. Se calcula actualmente que trabajan en esta obra magna cerca de 107,000 mujeres del campo y la ciudad, que están pasando de la etapa del "aprendizaje a la enseñanza y el trabajo social, en beneficio de un creciente y ahora incalculable número de compatriotas". La operación anual del sistema importa \$12,321,794.08 y las inversiones previas a su funcionamiento ascendieron a \$4,850,000.00, pero ello ha permitido contar con 73 casas de aseguradas, 22 de las cuales son de tipo rural, 364 Clubes de Aseguradas, 36 Misiones Médico-Sociales, 45 Centros de Iniciación Cultural y 23 Centros de Extensión del Conocimiento, que se proyectan benéficamente sobre nuestra comunidad. Dentro de las principales actividades pueden señalarse, entre otras, las promociones tendientes a elevar el nivel cultural, social y económico de la colectividad, promociones de ayuda a débiles sociales, educación cívica, campañas de educación cultural y estética de la mujer, organización de matrimonios colectivos, así como las Misiones Médico Sociales, Centros de Iniciación Cultural y Centros de Extensión del Conocimiento, que hemos indicado y otras tantas que bien valdría dedicarle un capítulo aparte.

El financiamiento de estas prestaciones, se carga al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, o en su caso, al de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, dentro de los límites actuariales. Señala además la Ley, que el asegurado está obligado

a cumplir con todas las medidas de medicina preventiva, a riesgo de que se suspendan o pierdan las prestaciones correspondientes.

8.—SEGUROS DE VIUEDAD Y ORFANDAD.

La viuda o a falta de ella, la concubina del asegurado fallecido que disfrutaba una pensión de invalidez, vejez o cesantía, tendrá derecho a pensión de viudez, siempre que se compruebe haber pagado un mínimo de 150 semanas de cotización. Este derecho corresponde también al viudo que estuviere totalmente incapacitado y que hubiere dependido económicamente de la asegurada que sufrió el riesgo.

El Seguro contra el riesgo de muerte tiene como finalidad proteger llamado también de ciudadad u orfandad a las viudas y garantizar a los huérfanos menores de edad un refugio económico, ya que de otra manera quedarían en desamparo y en la miseria. El Seguro proporciona a los beneficiarios pensiones con las cuales pueden atender sus necesidades vitales y como se señalan pensiones individuales, su conjunto constituye una aportación cuya cuantía es proporcional al número de deudos del trabajador fallecido. Esta pensión es igual al 50% de la pensión de invalidez, vejez o cesantía del asegurado fallecido, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. El derecho al goce de la pensión de viudedad comienza el día del fallecimiento del asegurado y cesa con la muerte del beneficiario, o la viuda o concubina, contrajeran matrimonio o entraren en concubinato. La viuda o concubina con pensión, que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que gozaba.

No tiene derecho a pensión, la viuda cuando la muerte del asegurado ocurre antes de cumplir 6 meses de matrimonio, cuando hubiere contraído matrimonio con el asegurado después de

haber cumplido los 55 años, a menos que a la fecha de la muerte, hayan transcurrido dos años de la celebración del matrimonio; cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía, a menos de que a la fecha de la muerte hayan transcurrido dos años desde la celebración. Esos supuestos no son aplicables si la viuda comprueba haber tenido hijos con el asegurado fallecido.

9.—PENSIONES DE ORFANDAD.

Tienen derecho a pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de 16 años, cuando mueran el padre o la madre asegurados, si éstos disfrutaban de una pensión de invalidez, vejez o cesantía, o hubieren justificado, al fallecer 150 semanas de cotización. Esta pensión se puede prorrogar hasta los 25 años al huérfano, cuando se demuestre que no puede mantenerse por propio trabajo, debido a enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o que se encuentra estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado, debiendo tomarse en cuenta las condiciones económicas familiares y personales del beneficiario y que no tenga obligación de asegurarse.

La pensión de orfandad es igual al 20% de la pensión de que hubiere estado gozando el asegurado fallecido o de la que le hubiere correspondido, suponiendo realizado el estado de invalidez, cuando es de padre o madre y el 30% si han fallecido ambos. Junto con la última mensualidad se otorgará al huérfano tres mensualidades extra. Los ascendientes tendrán derecho a pensión igual al 20% de la que disfrutaba el asegurado, siempre que no hubiere viuda, huérfano o concubina, y que hubieran dependido económicamente del mismo. Esta es una nueva prestación que se ha otorgado a partir del 1.º de marzo de 1957.

El total de las pensiones de la viuda, concubina y de los huérfanos, no puede exceder del monto de la pensión de invali-

dez, vejez o cesantía de que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiere correspondido suponiendo el estado de invalidez. En caso de así suceder, se reducen proporcionalmente cada una de las pensiones. Por otra parte, si una persona tuviere derecho a dos o más pensiones, la suma de la cuantía no debe exceder del 80% del salario mayor de los que sirven de base para la concesión de la pensión. Si por el contrario, un asegurado tiene derecho a varias pensiones se le concederá la más ventajosa.

La fecha a partir de la cual se tiene derecho a la pensión comienza desde el día en que se produce el siniestro o si no se puede determinar éste, cuando se presente la solicitud de pensión. Cuando el asegurado se haya recuperado para el trabajo cesa el pago de la pensión.

10.—Conservación de Derechos.

Los asegurados que dejen de estar sujetos al Régimen del Seguro Social Obligatorio, conservarán sus derechos a pensiones de invalidez, vejez y muerte, desde la fecha de la baja hasta por un período igual a la quinta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones, el cual no será menor de doce meses ni mayor de tres años.

Si el pensionado por invalidez o vejez, reingresó al Régimen del Seguro Obligatorio, se le reconoce el tiempo anterior que hubiere cotizado, siempre que la interrupción en el pago de las cotizaciones no haya sido mayor de tres años. Si excede de este tiempo pero no de cinco, se le reconocerá el tiempo anterior cubierto por las cotizaciones, siempre que estén cubiertas 26 semanas posteriores al reingreso. Si la interrupción fué de más de 5 años, se le reconocerá el tiempo anterior, cuando por lo menos 52 cotizaciones estén cubiertos en la fecha del reingreso.

11.—Financiamiento de los Seguros de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte.

Por lo que toca al financiamiento de los Seguros de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte, se establece la contribución tripartita para esta rama y son aplicables las disposiciones del capital constitutivo. Las cuotas obrero-patronales, se cubren de acuerdo con la Tabla siguiente: Nota:—Conforme a las Reformas del 31 de diciembre de 1959.

Grupo	SALARIO DIARIO		CUOTAS SEMANALES		
	Más de	Promedio	Hasta	Del Patrón	Del Trabajador
E	\$—	\$ 7.00	\$ 8.00	\$ 1.48	\$0.74
F	8.00	9.00	10.00	1.90	0.95
G	10.00	11.00	12.00	2.32	1.16
H	12.00	13.50	15.00	2.84	1.42
I	15.00	16.50	18.00	3.46	1.73
J	18.00	20.00	22.00	4.20	2.10
K	22.00	26.40	30.00	5.54	2.77
L	30.00	35.00	40.00	7.36	3.68
M	40.00	45.00	50.00	9.46	4.73
N	50.00	60.00	70.00	12.60	6.30
O	70.00	75.00	80.00	15.76	7.88
P	80.00	—	—	18.90	9.45

De igual modo que en el Seguro de Riesgos Profesionales, se autoriza al Instituto para que en vez de aplicar el sistema de grupos indicado, se determinen las cuotas sobre la base de porcentajes de salarios, oyendo el parecer de las agrupaciones obrero-patronales. Esta cuota promedio es igual al 6% del salario, correspondiendo pagar el 3% al patrón y el 1½ por ciento a los trabajadores y el Gobierno Federal.

Precisamente la contribución Estatal en este seguro, se debe entregar bimestralmente y es igual a la mitad del total de las cuotas que les corresponda a los patrones.

E.—**DOTÉ.**

El asegurado que contraiga matrimonio, tiene derecho por una sola vez a una dote, siempre que justifique un mínimo de 150 cotizaciones, cuya ayuda será igual al 30% de la anualidad de la pensión de invalidez a que tuviere derecho el asegurado en la fecha del matrimonio. Se conservan los derechos durante 90 días para la dote del asegurado que haya sido dado de baja en el Seguro Obligatorio.

F.—**CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL SEGURO OBLIGATORIO.**

El asegurado que al ser dado de baja, tiene derecho a continuar voluntariamente, ya sea conjuntamente en los seguros de enfermedades no profesionales y maternidad y de invalidez, vejez, muerte o únicamente en este último, siempre que haya tenido más de cien cotizaciones cubiertas y pague a su elección, las cuotas obrero-patronales, conforme al grupo de salario a que pertenecía o en el inmediato inferior y, naturalmente, que a su domicilio se encuentre en donde esté implantado el Régimen, salvo que escoja solamente el de invalidez, vejez y muerte, en cuyo caso podrá residir en cualquier lugar de la República.

El derecho anterior se conserva durante un año, contado a partir de la baja y se pierde tratándose del seguro de enfermedades generales y maternidad, cuando cambie de domicilio, a un lugar donde no esté implantado el Régimen, así como por ingreso al Seguro Obligatorio o por declaración expresa firmada por el asegurado.

G.—**DE LOS SEGUROS FACULTATIVOS Y ADICIONALES.**

El **Seguro Facultativo** es para los trabajadores que por circunstancias especiales, han quedado de momento excluidos del régimen obligatorio. El **Seguro Adicional** se ha instituido, en cambio, con objeto de que los obreros que conforme a sus contratos colectivos de trabajo, obtengan de sus patrones prestaciones superiores a las que proporciona la Ley, puedan gozar de ellas a través del Instituto, así como para aquellos trabajadores que quieran obtener mayores prestaciones bajo condiciones más favorables. Así pues, el seguro facultativo y adicional se funda sobre la base de un contrato en el que se fijan los deberes del asegurador y del asegurado. Los trabajadores independientes, los artesanos, los profesionistas libres y todas aquellas persona que viven de su esfuerzo propio sin obtener un salario, no habían podido quedar comprendidos en el Seguro Social obligatorio. Sin embargo, el Estado tiene el deber de proteger a estas personas, a fin de hacer viable la protección económica y social que también merecen, para no caer en una desigualdad de tratamientos y de consecuencias.

Los seguros facultativos y adicionales por ello se organizan en sección especial, llevándose por separado la contabilidad y administración de los recursos en relación con la que corresponde al seguro obligatorio, en vista de que constituyen regímenes independientes, estructurados con criterios diversos, razón por la cual las prestaciones que por ellos perciban los beneficiarios deben sustentarse económicamente en las aportaciones que al efecto se determinan, sin que en ningún caso puedan gravarse para satisfacer sus exigencias, los recursos financieros del seguro de carácter obligatorio, lo cual podría ocurrir de no prevenirse la separación aludida. Cfr. Alfonso Herrera.—La Ley Mexicana del Seguro Social. Pág. 207.

